



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: RR.IP.0224/2019 Y SU ACUMULADO RR.IP.0225/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0224/2019 Y SU ACUMULADO RR.IP.0225/2019**, interpuestos en contra de las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.IP.0224/2019

I. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, inició a trámite la solicitud de información, a la que le recayó el folio **0101000018119**, a través de la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

“...
minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores el gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019.

También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación-de esta solicitud.

...” (Sic)



II. El veintidós de enero del dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SG/UT/0249/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a las solicitudes de información pública, registradas con los números de folio: 0101000011719 y 0101000018119.

En los que solicita:

"minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores del gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019

También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud" (sic).

Al respecto le informarnos:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en



conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

En tal sentido, se: adjunta al presente, los oficios: SG/SSG/0081/2019, firmado por el Mtro. Félix Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobierno, SG/DEAI/SIAD/003/2019, firmado por la Lic. Isamara González Becerril, Subdirectora de Información y Análisis de Datos; a través de los cuales la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades, respondiendo a los folios antes mencionados en virtud de que se refieren al mismo requerimiento de información.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlióchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ojp_secgob@cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic).

Oficio SG/SSG/0081/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México.

"...

En atención a la solicitud de información 0101000011719 remitida a esta Subsecretaría mediante el oficio SG/UT/0116/2019 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA mediante la que se solicita:

...

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que en la Subsecretaría de Gobierno no obra minuta de la reunión a la que hace referencia la solicitud relacionada con la Marcha-plantón del día 09 de enero de 2019.



Así mismo, **me permito informar a usted que la Subsecretaría de Gobierno no cuenta** con "comunicado, nota Informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud", en términos de lo dispuesto en el Artículo 23, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no le confiere dicha atribución a esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic).

Oficio SG/DEAI/SIAD/003/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Información y Análisis de Datos.

"...

En atención a su oficio SG/UT/0149/2019, y con base a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0101000011719, en la cual solicita:

...

Me permito informarle que con fundamento en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, artículo 1, fracción I, así como el 8 y 9, no corresponde a esta Dirección lo relacionado a las contrataciones, bajas y despidos de dicho Organismo.

Asimismo por lo que respecta a la Secretaría de Gobierno, le comento que no hemos emitido comunicado relacionado con el tema de bomberos o despido de trabajadores en el periodo que se solicita.

Sin embargo, desde la cuenta de Twitter de la titular dependencia, la cual puede consultar en el siguiente enlace https://twitter.com/rosaicela_, se publicaron en el periodo que solicita tres mensajes:

6 de diciembre de 2018.



- 4 de enero de 2019



- 7 de enero de 2019.



..." (Sic).

III. El veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Me inconformo contra la inexistencia de la información, como bien lo refieren basta ver las redes sociales oficiales de los titulares de las dependencias, notas de prensa, noticias, etc, es un hecho notorio la manifestación, es conocido que **secretaría de gobierno** es quién funge como interlocutor en todas las marchas, plantones, mítines que se presentan en contra de alguna dependencia capitalina, ahora resulta que no hicieron nada. **Es contradictoria la respuesta** porque aceptan tener tweets de la titular de la dependencia, **pero me adjuntan documentos ilegibles, imágenes y textos de Twitter que no se ven**. El propio sindicato del GDF afirmó que fueron los bomberos los que se manifestaron por las bajas de personal, están ocultando información, o acaso no quieren evidenciar su nepotismo y su manera arbitraria de contratación de personal? Son austeros donde les conviene y como les conviene, vamos a revisar cuantos contratos firman de todo tipo, honorarios y servicios y de donde salen los trabajadores, ya sabemos como operan desde la administración anterior. Ojo Infodf es un tema de gran trascendencia el dar a conocer, como se llevan a cabo los despidos, negociaciones sobre los mismos, acuerdos, ect
..." (Sic)



IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. En fecha ocho de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, las manifestaciones de la parte recurrente respecto de la admisión del presente medio de impugnación las cuales a su letra indican:

"...

Quiero que InfoCDMX revise como en la federación nos han estado proporcionando la información de las bajas de personal en todas las modalidades de contratación, no puede ser posible que en el Gobierno de CDMX quieran ocultar un hecho tan evidente, acudiremos a todas las instancias para que se abra la información.

..." (Sic).

VI. El día catorce de febrero del dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto vía correo electrónico el Oficio



SG/UT/0603/2019 Del día trece del mismo mes y año, a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos en los siguientes términos:

"...

g) Del análisis del expediente **RR.IP.0224/2019**, se desprende que esta Unidad de Transparencia al remitir los oficios No. **SG/UT/145/2019**, **SG/UT/149/2019** (**anexos 1 y 2**) se da respuesta a la Solicitud de información del hoy recurrente. No obstante lo anterior y a efecto de atender el Recurso de Revisión citado al rubro, bajo el principio de "Máxima Publicidad" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remiten a la parte Recurrente las respuestas complementarias a la solicitud de información **0101000018119**, a través de los oficios No. **SG/SSG/0282/2019**, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el Mtro. Félix Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobierno. (**anexo 5**) y el oficio **SG/DEAI/027/2019** signado por la Lic. Mónica Archundia Martínez, Directora Ejecutiva de Análisis Informativo respectivamente (**anexo 6**)

h) Que el día **13 de febrero del presente año**, en base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante **Acuerdo 0813/SO/01-06/2016**, se presentan, los **ALEGATOS** correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad en la materia, debidamente sustentados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas.

...." (Sic)

VII. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas a las partes realizando sus respectivas y expresando sus respectivos alegatos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, reservó el cierre del período de instrucción en tanto



no se concluya la investigación realizada por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

RR.IP.0225/2019

VIII. El diez de enero del año dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, inició a trámite la solicitud de información a la cual le recayó el folio **0101000011719**, a través de la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

“ ...

minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores el gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019.

También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación-de esta solicitud.

...”. (Sic)

IX. El veintidós de enero del dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SG/UT/0249/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a las solicitudes de información pública, registradas con los números de folio: 0101000011719 y 0101000018119.

En los que solicita:

"minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores del gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019

También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud" (sic).

Al respecto le informarnos:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

En tal sentido, se: adjunta al presente, los oficios: SG/SSG/0081/2019, firmado por el Mtro. Félix Arturo Medina Padilla, Subsecretario de Gobierno, SG/DEAI/SIAD/003/2019, firmado por la Lic. Isamara González Becerril, Subdirectora de Información y Análisis de Datos; a través de los cuales la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades, respondiendo a los folios antes mencionados en virtud de que se refieren al mismo requerimiento de información.



Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlióchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ojp_secgob@cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 233i- y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic).

Oficio SG/SSG/0081/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México.

"...

En atención a la solicitud de información 0101000011719 remitida a esta Subsecretaría mediante el oficio SG/UT/0116/2019 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA mediante la que se solicita:

...

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que en la Subsecretaría de Gobierno no obra minuta de la reunión a la que hace referencia la solicitud relacionada con la Marcha-plantón del día 0,9 de enero de 2019.

Así mismo, **me permito informar a usted que la Subsecretaría de Gobierno no cuenta** con "comunicado, nota Informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud", en términos de lo dispuesto en el Artículo 23, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no le confiere dicha atribución a esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



..." (Sic).

Oficio SG/DEAI/SIAD/003/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Información y Análisis de Datos.

“ ...

En atención a su oficio SG/UT/0149/2019, y con base a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0101000011719, en la cual solicita:

...

Me permito informarle que con fundamento en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, artículo 1, fracción I, así como el 8 y 9, no corresponde a esta Dirección lo relacionado a las contrataciones, bajas y despidos de dicho Organismo.

Asimismo por lo que respecta a la Secretaría de Gobierno, le comento que no hemos emitido comunicado relacionado con el tema de bomberos o despido de trabajadores en el periodo que se solicita.

Sin embargo, desde la cuenta de Twitter de la titular dependencia, la cual puede consultar en el siguiente enlace https://twitter.com/rosaicela_, se publicaron en el periodo que solicita tres mensajes:

6 de diciembre de 2018.



4 de enero de 2019.



7 de enero de 2019.



..." (Sic).

X. El veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Me inconformo con esta respuesta contra la inexistencia de las documentales respecto a minutas, acuerdos, notas, etc, o cuál sean los documentos que atestigüen las reuniones y acuerdos tomados por el Gobierno de la Ciudad de México y trabajadores y extrabajadores que se manifestaron por los despidos, la Secretaría de Gobierno tiene la atribución de ser el interlocutor y el que atiende las demandas ciudadanas, sabemos que siempre están presentes en las marchas por otra parte es confusa, incongruente, transgrede mi derecho a saber al darme unos supuestos tuits que son más que ilegibles, que respuesta tan deficiente que pena que una dependencia con tal importancia tenga este tipo de respuestas tan malas ese es el nivel de rendición de cuentas del nuevo gobierno.???. Solicito vista a la contraloría, aunque quede como anécdota, sabemos que nunca la CGCDMX va a sancionar a nadie por diferencias de transparencia, como si lo hacía el Gobierno de don Marcelo Ebrard que si le dio prioridad al tema por eso llevo a la CDMX a la cúspide de la transparencia.

..." (Sic)



XI. Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

XII. En fecha ocho de febrero del año en curso se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico las manifestaciones de la parte recurrente respecto de la admisión del presente medio de impugnación las cuales a su letra indican:

"...

Solicito al INFO CDMX sienta un buen precedente con mis recursos de revisión donde pretendo fortalecer el sistema democrático de la Ciudad de México evidenciando la forma en como se toman decisiones, me están empezando a decepcionar nuevos comisionados, previenen sin fundamento, desechan de igual forma, se están erigiendo como el gran fracaso al volverse paleros del nuevo gobierno, son igual que anterior infodf chequen como en la federación si están entregando esta información que se pidió a todos los sujetos obligados.

..." (Sic).



XIII. En fecha veintisiete de febrero del presente dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico, a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SG/UT/0785/2019** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria, el cual a su letra indica:

Oficio SG/UT/0785/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

“ ...

*En relación a los Recursos de Revisión con número de Exp. **RR.IP.0224/2019 y RR.IP.0225/2019**, por este medio me permito enviar **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, respecto a las solicitudes de información con número de folio 0101000018119 y 0101000011719, mediante las cuales usted requirió lo siguiente:*

Folio 0101000018119:

"minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores del gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019 También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud" (sic).

Folio 0101000011719:

"minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores del gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019 También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de



Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud" (sic).

*En tal sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y bajo el principio de "Máxima Publicidad" sírvase encontrar los oficios: **SG/SSG/0282/2019, signado por Mtro. Félix Arturo Medina Padilla Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, y SG/DEAI/027/2019, signado por Licda. Mónica Archundia Martínez Directora Ejecutiva de Análisis Informativo**, lo anterior, a efecto de clarificar o complementar sus solicitudes.*

*Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx.
..." (Sic).*

Oficio SG/SSG/0282/2019, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México.

"...

Por medio del presente me permito hacer referencia al contenido de su atento oficio con número de referencia SG/UT/0459/2019, mediante el cual presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual informa sobre el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0224/2019, relacionado con el Folio 0101000018119, por medio del presente me dirijo a usted en los siguientes términos:

*Tras la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, me permito informarle que no se cuenta con minuta de trabajo de la reunión acaecida el día 9 de enero de 2019, motivo por el cual, no es posible proporcionar la información solicitada.
..." (Sic).*

Oficio SG/DEAI/027/2019, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora Ejecutiva de Análisis Informativo.



“ ...

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0224/2019, me permito hacerle llegar de nueva cuenta la información requerida correspondiente al periodo del 5 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019, día que se presentó la solicitud, se añade link y código QR de cada tuit.

Además le Informo que la cuenta de Twitter de la titular dependencia es pública, por lo que puede ser consultada por cualquier ciudadano en el siguiente enlace https://twitter.com/rosaicela_.

6 de diciembre 2018



4 de enero de 2019.



URL para consultar el tuit desde una página de internet:
https://twitter.com/rosaicela_/status/1080981054385573888

Para consultar el tuit desde un móvil:



7 de enero de 2019.



URL para consultar el tuit desde una página de Internet:
https://twitter.com/rosaicela_/status/1082332962790592513

Para consultar el tuit desde un móvil:



..." (Sic).



XIV. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual determino ordenó la acumulación del expediente **RR.IP.0225/2019** al diverso **RR.IP.0224/2019**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo, al desprenderse la existencia de identidad de partes y acciones, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles ara el Distrito Federal, y el diverso 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otra parte, derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho convenga.

XV. Mediante proveído de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dada cuenta de que aún se encuentra transcurriendo el término otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto a la respuesta complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

XVI. Mediante proveído de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a



la parte recurrente para efectos de que se manifestara respecto de la respuesta complementaría, sin que así lo hiciere, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de realizar manifestaciones solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción II; bajo el argumento de que a través de los oficios SG/UT/0785/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil



diecinueve, SG/DEAI/027/2019, del trece de febrero de dos mil diecinueve y SG/SSG/SCG/0282/2019 del trece de febrero del presente año, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual dio la debida atención a las solicitudes de información, motivo por el cual este Instituto procede al estudio de la causal invocada.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto legal referido, dispone lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se observa que el Sujeto Obligado no exhibió constancia alguna por medio del cual acredite que haya notificado a la parte recurrente, los oficios que contienen su respuesta complementaria, por lo que al no existir medio de certeza que acredite haber subsanado la inconformidad de la parte recurrente, dejando subsistente el único agravio invocado por la particular, en consecuencia se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto Obligado.

En este sentido, toda vez que lo señalado por el Sujeto Obligado está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es, desestimar su solicitud de sobreseimiento, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud



de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Agravios
“... minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes de sindicatos de bomberos y trabajadores el gobierno de la ciudad de México relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones, como se le denomine al despido masivo en diversas entidades del gobierno de la ciudad de México, relacionada con la marcha-plantón en el zócalo de la ciudad de México del día de hoy 09 de enero de 2019. También cualquier comunicado, nota informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud. ...” (Sic)	Oficio SG/SSG/0081/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México. “... En atención a la solicitud de información 0101000011719 remitida a esta Subsecretaría mediante el oficio SG/UT/0116/2019 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA mediante la que se solicita: ... En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que en la Subsecretaría de Gobierno no obra minuta de la reunión a la que hace referencia la solicitud relacionada con la Marcha-plantón del día 0,9 de enero de 2019. Así mismo, me permito informar a usted que la Subsecretaría de Gobierno no cuenta con "comunicado, nota Informativa de la Secretaría de Gobierno, jefatura de Gobierno, comunicación relacionada con este tema o acuerdos tomados desde la toma de posesión de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum al día de la fecha de la presentación de esta solicitud", en términos de lo dispuesto en el Artículo 23, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no le confiere dicha atribución a esta Subsecretaría.	“... Me inconformo contra la inexistencia de la información, como bien lo refieren basta ver las redes sociales oficiales de los titulares de las dependencias, notas de prensa, noticias, etc, es un hecho notorio la manifestación, es conocido que secretaría de gobierno es quién funge como interlocutor en todas las marchas, plantones, mitines que se presentan en contra de alguna dependencia capitalina, ahora resulta que no hicieron nada. Es contradictoria la respuesta porque aceptan tener tweets de la titular de la dependencia, pero me adjuntan documentos ilegibles, imágenes y textos de Twitter que no se ven. ...”(Sic)



	<i>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ..." (Sic).</i> Oficio SG/DEAI/SIAD/003/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Información y Análisis de Datos. <i>" ...</i> <i>En atención a su oficio SG/UT/0149/2019, y con base a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0101000011719, en la cual solicita:</i> <i>...</i> <i>Me permito informarle que con fundamento en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, artículo 1, fracción I, así como el 8 y 9, no corresponde a esta Dirección lo relacionado a las contrataciones, bajas y despidos de dicho Organismo.</i> <i>Asimismo por lo que respecta a la Secretaría de Gobierno, le comento que no hemos emitido comunicado relacionado con el tema de bomberos o despido de trabajadores en el periodo que se solicita.</i> <i>Sin embargo, desde la cuenta de Twitter de la titular dependencia, la cual puede consultar en el siguiente enlace https://twitter.com/rosaicela_, se publicaron en el periodo que solicita tres mensajes:</i> <i>(El Sujeto Obligado remitió tres imágenes publicadas de la red social twitter, donde se publica la atención y mesas de diálogo con el Heroico Cuerpo de Bomberos) ..."(Sic)</i>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, contenida en los oficios SG/UT/0249/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, SG/SSG/0081/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México y SG/DEAI/SIAD/003/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Información y Análisis de Datos, y de los Formatos de interposición de recurso de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, todas relativas a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0101000018119 y 0101000011719, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional,



preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, esto en relación a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Minuta de la reunión con el Gobierno de la Ciudad de México y dirigentes del sindicato de bomberos y trabajadores del gobierno de la Ciudad de México, relacionados con el tema o asunto de despidos, bajas, no contrataciones del despido masivo realizado en diversas entidades del Gobierno de la Ciudad de México, información que se encuentra relacionada con la marcha plantón del zócalo de la Ciudad de México de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.



2. Cualquier comunicado, nota informativa, o acuerdos de la Secretaría de Gobierno relacionada con el mismo tema de los despidos masivos, que se hayan tomado desde que entro en posesión de Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio la inexistencia de la información argumentando que la Secretaría de Gobierno tiene la atribución de ser interlocutor y el que atiende las demandas ciudadanas, por lo que la respuesta es confusa e incongruente, transgrediendo su derecho al proporcionar la información de manera ilegible.**

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el cual se adoleció de **la inexistencia de la información argumentando que la**



Secretaría de Gobierno tiene la atribución de ser interlocutor y el que atiende las demandas ciudadanas, por lo que la respuesta es confusa e incongruente, transgrediendo su derecho al proporcionar la información de manera ilegible.

Sobre el particular, este Instituto estima necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto a los requerimientos de información formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que éste no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, sino que **pretende obtener un pronunciamiento** por parte del Sujeto Obligado respecto a una situación en



particular, consistente en supuestos despidos y bajas de personal realizados tanto en el Heroico Cuerpo de Bomberos como por las diversas autoridades que conforman la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, así como las reuniones realizadas entre ellas para justificar los mismos, derivado del cambio de administración.

En consecuencia, es dable determinar que dichos requerimientos no pueden ser atendidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como ha quedado acreditado, a través de los mismos, el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones conferidas normativamente al Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que, **pretendió obtener un pronunciamiento respecto a supuestos despidos y bajas de personal realizados por el Heroico Cuerpo de Bomberos como por diversas autoridades que conforman la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, así como las reuniones realizadas entre ellas para justificar los mismos, derivado del cambio de administración**, por lo que la autoridad recurrida no se encuentra obligada a atenderlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

A pesar de lo anterior, del estudio a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida primeramente, a través de su Subsecretaría de Gobierno informó al particular que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en dicha Secretaría no fue localizada información alguna que coincidiera con la requerida, e igualmente la Subdirectora de Información y Análisis de Datos del Sujeto Obligado, informó que no ha emitido comunicado alguno relacionado con el tema de bomberos o despido de trabajadores en el periodo que solicita, sino que únicamente en el twitter de la titular de dicho Sujeto Obligado, ha publicado tres mensajes, remitiendo al particular las tres noticias publicadas en dicha red social.

Ahora bien de la revisión realizada a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado se observa que la Subsecretaría de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

**CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS
TITULARES DE LAS SUBSECRETARÍAS, LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 23.- La Subsecretaría de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

III. Coordinar reuniones periódicas de la persona titular de la Secretaría de Gobierno o, en su caso, de la Jefatura de Gobierno, con las personas titulares de las Alcaldías y llevar el seguimiento de los acuerdos;

IV. Atender, tramitar y resolver las solicitudes de audiencia con la persona titular de la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de las atribuciones de la Subsecretaría y, en su caso, dar seguimiento de las resoluciones adoptadas;

...

XIV. Ejecutar y dar seguimiento a acciones de concertación, interlocución, atención y solución ante las demandas, las peticiones, los conflictos y las expresiones de protesta social que se realicen en la Ciudad de México; así como coordinar mecanismos de participación Ciudadana con las instituciones públicas;

XV. Dar seguimiento a la actuación de las autoridades de la Ciudad de México ante las manifestaciones públicas, a fin de supervisar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia;

...

Asimismo, en la página Oficial del Sujeto Obligado se observa que la Subdirección de Información y Análisis de Datos¹, tiene las siguientes funciones:

Información del puesto

Atribuciones y responsabilidades

Es el área encargada de Fortalecer el vínculo de la Secretaría de Gobierno con la ciudadanía a través de una comunicación estratégica con los medios de comunicación, orientada a proyectar la imagen de una Institución incluyente y transparente.

Objetivos

Establecer permanentemente estrategias de comunicación social que posibiliten la divulgación de programas, proyectos y acciones que desarrolla la Secretaría de Gobierno, para garantizar el derecho ciudadano.

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/13>



Como se puede observar tanto la **Subsecretaría de Gobierno** al ser la encargada de ejecutar y dar seguimiento a las acciones de concertación, interlocución, atención y solución ante las demandas, las peticiones, los conflictos y las expresiones de protesta social que se realicen en la Ciudad de México; así como coordinar mecanismos de participación Ciudadana con las instituciones públicas; y dar seguimiento a la actuación de las autoridades de la Ciudad de México ante las manifestaciones públicas, a fin de supervisar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia; y la **Subdirección de Información y Análisis de Datos**, es la encargada de fortalecer el vínculo de la Secretaría de Gobierno con la ciudadanía a través de una comunicación estratégica con los medios de comunicación, se advierte que son **las unidades competentes para atender la solicitud de información**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, dado que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico por medio del cual, informó al particular que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Subsecretaría de Gobierno y en la Subdirección de Información y Análisis de Datos.

Asimismo, es dable determinar que la respuesta fue emitida en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, cuya fracción en estudio es del tenor literal siguiente:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie



expresamente sobre cada punto, tal y como aconteció en el presente asunto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por otra parte es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660



Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y



esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28
de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez
Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

**De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información
Pública**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sujeto



Obligado en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en atención



a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, mismas que se detalla en el Resultando II y IX, de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO